

Proceso No.2022-00055 -RECURSO DE REPOSICION /APELACION

Patricia Giraldo N. <patricgiraldo@gmail.com>

Jue 19/05/2022 2:47 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alfonsobarones@yahoo.es <alfonsobarones@yahoo.es>

Buenas tardes,

Anexo archivo en formato PDF con documento del asunto.

Se informa que se envía simultáneamente copia del presente recurso a los correos tomados del poder conferido. Solicito con fundamento en lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 9. Notificación por estado y traslados, **prescinda del traslado por Secretaría** como lo dispone la norma.

Atentamente,

PATRICIA GIRALDO N.

C.C.No.63.340.283

T.P.No.84.258 C.S.J.

Calle 106 No.19 A- 89 Apt.501

Edf. Vasily 106 Bogotá D.C.

Cel.3167430814

Señora

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA ZIPAQUIRA

Ciudad.-

REF. Proceso No.2022-00055 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL de LUCILA CADENA MARTINEZ en contra de NELSON ROSEMBER GUEVARA GUTIERREZ.

PATRICIA DEL PILAR GIRALDO NAVARRO identificada como aparece bajo la firma, obrando en calidad de apoderada judicial de la demandante en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal para el efecto, por medio del presente me permito manifestar que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO el de APELACION en contra del auto de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)** para que se revoque en su totalidad y disponga tener por no contestada la demanda y ordene seguir con la etapa correspondiente, con fundamento en los siguientes:

ARGUMENTOS

1. Por auto del 17 de marzo de 2022, publicado en Estado No.039 del 2022-03-18, se ADMITIÓ EL TRAMITE LIQUIDATORIO.
2. En dicha providencia la Señor Juez ordenó correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge, el cual se notificó por estado, teniendo en cuenta que la demanda había sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución.
3. Así las cosas, el demandado quedó notificado por Estado No.039 del 2022-03-18, por lo que el término de traslado se surtió los días 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de marzo, 1 y 4 de abril de 2022, siendo este último el día que vencía para la contestación.
4. Mediante correo electrónico del "Mié 30/03/2022 10:17 AM", el apoderado del demandado envió 4 folios con los que descorría el traslado de la demanda.
5. Nótese que el último de los folios folio corresponde a una constancia de envío de la contestación (antes de enviarla al Juzgado, a pesar que la norma dispone que

“simultáneamente” con la del juzgado) a la apoderada demandante a un correo que no corresponde (no es patricia... sino patric...al de notificación judicial reportada en el proceso.

6. **El 06 de abril de 2022**, el Despacho emite auto notificado en Estado No.051 del 07 de abril de 2022, en el que señaló:

“Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente al escrito de contestación de la demanda, aportada por el extremo pasivo, el mismo deberá en el término de ejecutoria del presente proveído allegar poder conferido al profesional del derecho, conforme lo establece el artículo 74 inciso 2° del C.G.P. y/o artículo 5° del Decreto 806 de 2020, **so pena de no otorgar el trámite de instancia.**”

7. Como dentro del término concedido para el efecto, el apoderado demandado **NO dio cumplimiento** a lo exigido por el Despacho, no obstante, en **auto del 29 de abril**, notificada en Estado No.062 del 05 de mayo de 2022, dispuso:

“**Se requiere por segunda vez al extremo demandado**, a fin de que proceda dentro del término de ejecutoria a dar cumplimiento a lo solicitado en auto de fecha 6 de abril del año que avanza.” (lo destacado es mío)

8. Sin ser suficiente, y viciando de ilegalidad la actuación, emite una nueva providencia **el 13 de mayo**, notificada por Estado No.068 del 16 de mayo de 2022, así:

“A efectos de continuar con el tramite pertinente, requiérase al doctor Alfonso Baron Espejo, efectos de que allegue el poder debidamente conferido por su mandatario judicial, conforme lo establece el artículo 74 inciso 2° del C.G.P. y/o artículo 5° del Decreto 806 de 2020.”

9. Con lo ocurrido, el Despacho en tres (03) ocasiones diferentes y con tres (03) providencias consecutivas, requiere al apoderado judicial del demandado para cumpla con su deber de aportar el poder para actuar.

10. Desde el vencimiento del 06 de abril de 2022 el Despacho debió dar cumplimiento a lo contenido en el inciso final artículo 96 del C.G.P. -CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:

“...A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer...”

11. A su vez, el demandado ha incumplido los DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS consagrados en los numerales 6 y 14 artículo 78 íbidem -DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.

12. Que resulta contrario a derecho, habiendo concedido un término para realizar una acción, posteriormente se concedan en dos oportunidades más.

13. Se está violando de manera reiterada el principio **de PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES** establecido en el **ARTÍCULO 117 del Código General del Proceso** que a su tenor dice:

“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES

PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”

Por lo expuesto, respetuosamente reitero a Su Señoría revocar íntegramente el auto impugnado y en su lugar proceder:

- a) Decretar no contestada la demanda conforme requerimientos de autos de fecha 06 de abril de 2022 y 28 de abril de 2022.
- b) Ordenar imprimirle el trámite de instancia correspondiente, esto es ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos.

Fundamento lo expresado en el artículo 523 del C.G.P., concordantes y demás citadas en este escrito.

Atentamente,



PATRICIA DEL PILAR GIRALDO NAVARRO

C.C.No.63.340.283

T.P.No.84.258 C.S.J.

Cel.3167430814

patricgiraldo@gmail.com